

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL.**

### **FUNDAMENTO Y OBJETO**

**ARTÍCULO 1.-** El Ayuntamiento de Pedro Muñoz, en uso de las facultades que le confiere los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 y 20.4.r), en relación con el 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y con lo establecido en los artículos 5 y 26 de la Ley General Tributaria, y en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 399/1990, de marzo, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, este Ayuntamiento establece la Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos en el depósito municipal.

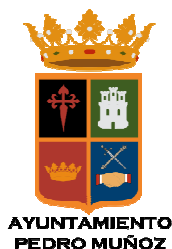
**ARTÍCULO 2.-** La exacción se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere al erario municipal del perjuicio que se le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública, y la subsiguiente custodia de los mismos, entendiéndose que ocurren estos hechos cuando exista sanción.

### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 3.-** El hecho imponible viene constituido por la prestación de los servicios de retirada de vehículos y custodia de los mismos en el depósito municipal a que se refiere la presente Ordenanza, bien sea prestada por la propia administración municipal o a través de contrato.

**ARTÍCULO 4.-** A tal efecto, procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar designado por el Ayuntamiento en los casos siguientes:

- a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.
- b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante un tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundamentalmente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- c) Cuando los Agentes de Tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya peligro para la misma o la perturbe gravemente y el conductor, propietario o persona encargada del vehículo no se encuentre junto a éste o encontrándose desatiende el requerimiento formulado por dichos Agentes para que haga cesar su irregular situación.
- d) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- e) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del vehículo.
- f) Cuando inmovilizado el vehículo se mantuvieren las circunstancias que motivaron la inmovilización por más de tres horas.
- g) Cuando inmovilizado el vehículo en aplicación del artículo 67.1 del 339/90, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago de la multa.



- h) Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en frente a la salida o entrada de un inmueble con señal de vado permanente, concedido y autorizado por el Ayuntamiento.
- j) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en espacios reservados a transporte público debidamente señalado y delimitados o cuando estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias tales como Ambulancias, Bomberos y Policía.
- k) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un emplazamiento tal que reste visibilidad de las señales de tráfico o a los demás usuarios de la vía pública.
- l) Cuando el vehículo se encuentre en cualquier situación en que entorpezca u obstruya la circulación de forma grave a otros vehículos o peatones.
- m) Cuando por la situación del vehículo pueda deteriorarse el patrimonio público.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, excepcionalmente podrán ingresar los vehículos cuyo depósito deba mantener el Ayuntamiento a requerimiento de los Tribunales, de la Jefatura Provincial de Tráfico y de otras Autoridades.

No admitiéndose ninguna clase de depósitos voluntarios.

### **OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

**ARTÍCULO 5.-** La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio o se inicie los servicios de grúa, para proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas, produciéndose el devengo de la Tasa al iniciarse dicha prestación.

**ARTÍCULO 5.1.-** En el caso de que la grúa no llegue a retirar el vehículo por haberlo requerido así el titular antes de ser acoplado el vehículo en la grúa, se entenderá prestado el servicio, debiendo abonar el titular del vehículo la tasa especificada en la Tarifa, reduciendo el 50%.

**ARTÍCULO 6.-** Vienen obligados al pago de las tasas los titulares de los vehículos.

**ARTÍCULO 7.-** Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que figuren como propietarios de vehículos en el registro correspondiente de las Jefaturas de Tráfico o, en su defecto, en aquel otro registro público correspondiente.

**ARTÍCULO 7.1.-** Aparte de los mencionados anteriormente son, también, responsables de este tributo las personas que se refieren los arts. 37 a 41 de la Ley General Tributaria.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 8.-** Se tomarán como base de gravamen la unidad de vehículo, su clasificación, la naturaleza del servicio, el horario de prestación y el periodo de custodia, en su caso.

### **BASES Y TARIFAS**

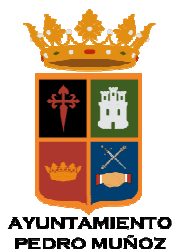
**ARTÍCULO 9.-** Las tarifas aplicar serán las siguientes:

La tarifa de retirada y traslado de vehículos estará en función del horario en el que se haya efectuado el servicio, considerándose horario diurno desde las 8 hasta las 20 horas, nocturno el resto de las horas del día.

SERVICIO	EUROS
A) Por inmovilización de vehículos con cepo:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas.	10,50
2. Vehículos de más de dos ruedas.	15,75
B) Por retirada y traslado de vehículos con la grúa, diurno laborable:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas.	78,75
2. Vehículos de más de dos ruedas.	
a) De hasta 1.500Kg. de peso.	94,50
b) De más de 1.500Kg. de peso.	115,50
C) Por retirada y traslado de vehículos con la grúa, nocturno laborable:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas.	84,00
2. Vehículos de más de dos ruedas.	
a) De hasta 1.500Kg. de peso.	99,75
b) De más de 1.500Kg. de peso.	120,75
D) Por retirada y traslado de vehículos con la grúa, diurno festivo:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas.	89,25
2. Vehículos de más de dos ruedas.	
a) De hasta 1.500Kg. de peso.	105,00
b) De más de 1.500Kg. de peso.	126,00
E) Por retirada y traslado de vehículos con la grúa, nocturno festivo:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas.	94,50
2. Vehículos de más de dos ruedas.	
a) De hasta 1.500Kg. de peso.	115,50
b) De más de 1.500Kg. de peso.	131,25
F) Por permanencia de vehículos en el depósito municipal, por día o fracción:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas.	2,10
2. Vehículos de más de dos ruedas.	
a) De hasta 1.500Kg. de peso.	3,15
b) De más de 1.500Kg. de peso.	5,25
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa	

**La custodia empezará a devengarse a partir de las 24 horas después en que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo, practicándose liquidaciones mensuales o, en caso de retirada por su titular, por la fracción de mes transcurrido.**

No obstante, los vehículos que ingresen en el Depósito Municipal a requerimiento de los Tribunales, Jefatura Provincial de Tráfico y otras Autoridades, tributarán 10% de la tarifa mencionada.



## GESTIÓN, LIQUIDACIÓN INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

**ARTÍCULO 10.-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **1.- Pago de tasas.**

- a) Las cuotas de las tasas establecidas en el artículo 9 de esta Ordenanza podrán ser satisfechas con justificación del pago de las tasas por retirada del vehículo, previa practica de la correspondiente liquidación, según los días objeto de custodia de cada vehículo en el Depósito Municipal.
- b) El Pago de la tasa correspondiente a los días de depósito y guarda de cada vehículo, será satisfecha previa liquidación correspondiente en las oficinas de recaudación del Ayuntamiento o en la entidad bancaria que se indique.

### **2.- Devolución de vehículos.**

- a) No será devuelto a su propietario o titular ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas correspondientes, salvo que, en el caso de hallarse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladoras de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 58 de la Ley General Tributaria.
- b) El pago de la liquidación de estas tasas no incluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación.

**3.- El Ayuntamiento procederá a la venta pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos al efecto cuando, después de haberse notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, transcurran más de tres meses sin que estos hayan instado la restitución de los vehículos.**

4.- Cuando los titulares de los vehículos depositados fueran desconocidos o se hallasen en ignorado paradero que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará por edictos publicados a costa de los titulares, en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante dos inserciones discontinuas, o en el del Estado, si se trata de vehículos matriculados fuera de esta provincia. Transcurridos dos años desde la última publicación, el vehículo será vendido en pública subasta. Si se previera que el vehículo no ha de poder conservarse sin notable deterioro, o que el precio de venta disminuiría grandemente, o que el valor final del período de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio.

5.- El producto de la venta en pública subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos; el sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo, se adjudicará al Ayuntamiento.

6.- En todo caso, no se entregará el vehículo o el precio de su adjudicación en subasta sin que previamente se haga efectivos en las Arcas Municipales todos los gastos por retirada y custodia, notificaciones, y todos los originados por la enajenación en pública subasta.



### **EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES**

**ARTÍCULO 11.**- En esta tasa no se admitirá beneficio tributario alguno, ni se concederá exención, bonificación o reducción de clase alguna, conforme a la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 12.**- Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

### **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 13.**- En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa aplicable a las Entidades Locales en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril y del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

### **DILIGENCIA**

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pedro Muñoz, 4 de febrero de 2013.

LA SECRETARIA ACCTAL.,

Fdo.: M<sup>a</sup> del Prado Peinado Marchante.